Firmado digitalmente por NOVOA SILVA Moira Rosa FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministra De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.05.2025 12:59:33 -05:00

San Borja, 22 de Mayo del 2025

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000122-2025-VMPCIC/MC

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Bertha Erlinda Miranda Alcalde y el señor Segundo Manuel Huamán Cerquín contra la Resolución Directoral N° 000026-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000633-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, se instaura procedimiento sancionador a la señora Bertha Erlinda Miranda Alcalde y al señor Segundo Manuel Huamán Cerquín al ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada sin autorización, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000026-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone *la sanción de multa equivalente a 3 UIT* por haberse acreditado responsabilidad en la comisión de la infracción. Asimismo, se dispuso la aplicación de la *medida correctiva de desmontaje* destinada a revertir los efectos de la infracción;

Que, con escrito presentado el 25 de febrero de 2025, los administrados interponen recurso de apelación argumentando, entre otros, supuestas falencias en la determinación de la sanción y la falta de motivación del acto administrativo;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, el 06 de junio de 2023 entra en vigor la Ley N° 31770, Ley que modifica la ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con la cual se modifica, entre otros, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.05.2025 19:00:37 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **NNRNX1A**

del Patrimonio Cultural de la Nación. De acuerdo con la modificación solo cabe la imposición de la sanción de ***multa*** como consecuencia de la comisión de la conducta que la norma describe, eliminando la ***demolición*** como sanción administrativa alternativa;

Que, de acuerdo al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG, *son aplicables las disposiciones sancionadoras* ***vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar***, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, la aplicación del principio de irretroactividad en los casos de modificaciones al régimen sancionador de las entidades púbicas es favorecer al administrado cuando la modificación incide en **(i)** la tipificación, **(ii)** el grado de la sanción y **(iii)** los plazos de prescripción. En estos casos se aplica lo que resulta más favorable al administrado, es por ello que los órganos a cargo del procedimiento sancionador deben realizar una evaluación y análisis con el objeto de ponderar qué es lo que beneficia, en cada caso en particular, al imputado;

Que, de la revisión de los hechos suscitados en el procedimiento sancionador, se tiene lo siguiente:

Hechos y actos producidos	Contenido	Fecha
Comisión del hecho constitutivo de infracción	De acuerdo al numeral 21 de la impugnada	abril 2020 - abril 2023
Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Modifica la Ley N° 28296, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	06 de junio de 2023
RSD 000009-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC	Da inicio al PAS	27 de mayo de 2024
RD 000026-2025-DGDP-VMPCIC/MC	Se impone la sanción	03 de febrero de 2025

Que, estando al precepto legal (principio de irretroactividad), contrastado con los hechos y actos descritos en el cuadro anterior y que la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se emite con posterioridad a los hechos calificados como infracción, se advierte que ***el órgano de primera instancia debió realizar la evaluación y análisis para determinar qué norma aplicar al presente caso***, esto es, la norma vigente en la fecha de producidos los hechos imputados como infracción o la norma modificada;

Que, sin embargo, la autoridad no realiza la evaluación y análisis de la norma modificada, toda vez que considera que con la modificación del literal f del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación *"… solo se permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal…"* y agrega *"… ya que el informe técnico pericial se señaló como medida correctiva, a la infracción imputada, el desmontaje de todo el cuarto y quinto nivel, más no la demolición…";*

Que, si bien es cierto, se podría entender que el sustento para no realizar la evaluación del principio de irretroactividad se justifica en que no es viable una demolición, debido a que los elementos edificatorios pueden ser desmontados (no objeto de demolición), cierto es también, que la norma no hace distinción respecto a qué

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **NNRNX1A**

casos deberían ser susceptibles de pasar por dicho examen y qué supuestos no, por consiguiente, la autoridad no puede excusarse de ello, máxime si por el principio de legalidad debe actuar con respeto a la ley y al derecho;

Que, en este orden de cosas, al producirse la modificación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, se produce también la obligación de la autoridad de realizar la evaluación a fin de establecer la disposición aplicable, no siendo justificable abstenerse de ello con el sustento que no resulta viable una demolición sino un desmontaje de los elementos instalados;

Que, el debido procedimiento, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, es un principio fundamental dentro del procedimiento administrativo, el cual implica el derecho de los administrados de exponer los argumentos que consideren pertinentes, así como ofrecer y producir pruebas, ***obtener una decisión motivada en aplicación de las normas correspondientes*** y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso objeto de revisión, se advierte que la falta de evaluación del órgano de primera instancia, en lo que se refiere a la aplicación del principio de irretroactividad, constituye una vulneración del principio de irretroactividad (numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG);

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad pleno derecho, la contravención a las leyes y normas reglamentarias;

Que, por las razones expuestas y teniendo consideración que no ha existido valoración respecto de la norma a aplicar, se advierte que la Resolución Directoral N° 000026-2025-DGDP-VMPCIC/MC debe declararse nula;

Que, en este orden de cosas, se advierte, además, que, al encausar el procedimiento, se va a tener que emitir un nuevo pronunciamiento siendo competente para ello la autoridad de primera instancia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 254 del TUO de la LPAG por lo que se debe disponer la remisión del expediente a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el error se ha producido únicamente por una indebida interpretación del principio aplicado;

Que, estando a la nulidad suscitada, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **NNRNX1A**

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000026-2025-DGDP-VMPCIC/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Bertha Erlinda Miranda Alcalde y el señor Segundo Manuel Huamán Cerquín acompañando copia del Informe N° 000633-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **NNRNX1A**